

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 354 -2017-PCNM

P.D. N° 015-2017-CNM

San Isidro, 09 AGO. 2017

VISTO;

El procedimiento disciplinario N° 015-2017-CNM, seguido contra don Jimmy Michael León Moreno, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas del Distrito Fiscal de Loreto y, el pedido de destitución formulado por el señor Fiscal de la Nación - Presidente de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

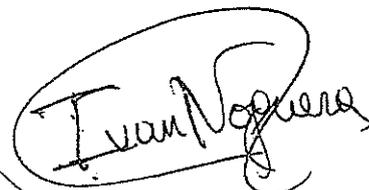
1. Mediante la Resolución N° 136-2017-CNM del 09 de marzo de 2017¹ el Consejo Nacional de la Magistratura abrió procedimiento disciplinario a Jimmy Michael León Moreno, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas del Distrito Fiscal de Loreto;

Cargos del procedimiento disciplinario:

2. Se imputa al investigado Jimmy Michael León Moreno, el siguiente cargo:

Haber solicitado la suma de \$ 10,000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) al ciudadano Segundo Walter Vásquez Capinoa, a cambio de emitir una disposición de archivo en la Carpeta Fiscal N° 75-2010, seguida contra el mencionado ciudadano y otros por delito de lavado de activos, la cual precisamente se encontraba a su cargo; y como muestra de la disposición fiscal que emitiría a su favor, entregó a Vásquez Capinoa un proyecto de disposición fiscal signado con el número 10 de fecha 13 de enero de 2014, a cambio de la entrega de la dádiva solicitada, quedando acordado en virtud de ello que primero entregaría S/. 5,000.00 (cinco mil y 00/100 nuevos soles) y luego el monto restante, cuando cumpliera con entregarle la disposición debidamente firmada;

¹ De folios 670 del expediente CNM



Con dicha conducta el ex fiscal investigado habría incurrido en la comisión de las infracciones previstas en los literales a) y g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público;

Medios de prueba y defensa:

3. Pruebas actuadas en la investigación a cargo de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Loreto - Caso N° 027-2014-ODCI-LORETO:
 - 3.1 Copia de la denuncia presentada por Segundo Walter Vásquez Capinoa contra el Fiscal Jimmy Michael León Moreno²;
 - 3.2 Copia del acta de intervención del personal de la ODCI de Loreto, con la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto y el Departamento Policial Desconcentrado Contra la Corrupción de Iquitos³;
 - 3.3 Copia del acta de intervención del Departamento Policial Desconcentrado Contra la Corrupción de Iquitos⁴;
 - 3.4 Copias de lo actuado en la investigación signada con el número de carpeta fiscal 2506015100-2010-75-0⁵, seguida contra Segundo Walter Vásquez Capinoa y otros por el delito de Lavado de Activos;
 - 3.5 Copia de la Disposición Fiscal N° 10 del 13 de enero de 2014, de la carpeta fiscal N° 2506015100-2010-75-0, debidamente firmada⁶;
 - 3.6 Copia de la Disposición Fiscal N° 10 del 13 de enero de 2014, de la carpeta fiscal 2506015100-2010-75-0, en proyecto⁷;
 - 3.7 Copia de lo actuado en el proceso penal contra Jimmy Michael León Moreno, por la presunta comisión de delito de Corrupción de Funcionarios, expediente N° 00011-2014-1903-SP-PE-01⁸.
 - 3.8 Copia de una publicación periodística escrita⁹;

² De folios 01 del tomo I – del expediente ODCI – tomo I

³ De folios 111 a 116 - expediente ODCI – tomo I

⁴ De folios 335 a 349 - expediente ODCI – tomo II

⁵ De folios 125 a 148 del tomo I - expediente ODCI

⁶ De folios 390 a 489 del tomo III - expediente ODCI

⁷ De folios 168 a 267 del tomo II - expediente ODCI

⁸ De folios 607 a 638 del expediente ODCI – tomo IV

⁹ De folios 157 y 158 del expediente ODCI – tomo I

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

4. Pruebas recabadas por el Consejo Nacional de la Magistratura:

4.1 En el marco de lo regulado en los artículos 82 y 83 de la Resolución N° 248-2016-CNM - Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo, mediante la Resolución 136-2017-CNM se requirió al investigado que realizara sus descargos presentando los medios probatorios que consideraba necesarios, lo cual no cumplió, pese a que fue debidamente notificado¹⁰;

4.2 En fecha 09 de agosto de 2017 el investigado rindió Informe Oral a través de una video conferencia, donde reconoció la imputación, señalando estar arrepentido, y aclaró que en la fecha del hecho ya se había expedido la Disposición Fiscal N° 10;

Análisis:

5. Inicialmente, se aprecia que en fecha 21 de enero de 2014 don Segundo Walter Vásquez Capinoa presentó denuncia verbal ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Loreto contra Jimmy Michael León Moreno, en su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Iquitos, señalando que estaba siendo investigado junto a otras personas por la presunta comisión de delito de lavado de activos, con el expediente - caso N° 2506010802-2010-75-0, y dicha investigación estaba a cargo del denunciado, quien le estaba solicitando la suma de \$ 10,000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) a cambio de emitir una disposición de archivo del caso, habiéndole entregado el proyecto de dicha disposición, signado con el N° 10 del 13 de enero de 2014, el mismo día al promediar las 13:00 horas, ofreciendo darle el documento original una vez que pagara el monto solicitado, ante lo cual el denunciante le propuso entregar S/. 5,000.00 (cinco mil y 00/100 nuevos soles) y el resto cuando recibiera la disposición firmada; proyecto de documento que el denunciante en ese momento puso a disposición del personal de la ODCI - Loreto;

6. En mérito de la citada denuncia el Jefe de la ODCI - Loreto dispuso que se efectuaran las acciones operativas pertinentes, en coordinación con el personal de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto y el Departamento Policial Desconcentrado Contra la Corrupción de Iquitos, y ese mismo día ejecutaron un operativo conjunto en el que lograron intervenir al investigado, encontrando en su poder S/. 5,000.00, en los 25 billetes de S/ 200.00 que previamente fueron fotocopiados y entregados al denunciante para que abonara la dádiva requerida por el denunciado;

¹⁰ Por escrito presentado el 28 de abril de 2017, de folios 685 y 686 del expediente CNM, el investigado solo se apersonó al procedimiento.

7. En la constancia de la carpeta fiscal N° 2506015100-2010-75-0, investigación contra Segundo Walter Vásquez Capinoa y otros por el delito de Lavado de Activos en agravio del Estado, se aprecia que el investigado tenía a su cargo el conocimiento y tramitación del caso;
8. Asimismo, entre los actuados de la carpeta fiscal N° 2506015100-2010-75-0 se advierte la Disposición Fiscal N° 10 de fecha 13 de enero de 2014, debidamente firmada por el investigado, la cual es similar al proyecto de disposición fiscal que el investigado entregó al denunciante Segundo Vásquez Capinoa en muestra de su disposición para cumplir su ofrecimiento;
9. Por efecto de la intervención efectuada, el investigado fue puesto a disposición de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto, y ésta abrió investigación preliminar en su contra por delito contra la Administración Pública, y formalizó investigación preparatoria y el requerimiento de prisión preventiva, motivo por el cual a la fecha se encuentra internado en el Establecimiento Penitenciario de Sentenciados e Inculpados de Maynas;
10. En la citada investigación penal el investigado solicitó de forma reiterada acogerse al procedimiento especial de terminación anticipada del proceso, pedido que fue declarado no ha lugar, debido a una falta de acuerdo sobre la pena a imponerse, no obstante lo cual constituye un elemento que evidencia la aceptación del cargo formulado en su contra; habiéndolo aceptado además en su informe oral ante los integrantes del Pleno del Consejo;
11. El hecho imputado al investigado trascendió y se hizo de conocimiento público a través de la publicación del diario del Distrito Judicial de Loreto *"La Región"* de fecha 22 de enero del 2014, bajo el título: *"CAE EXTORSIONANDO. Intervienen en flagrancia al fiscal antidrogas Jimmy León recibiendo más de cinco mil soles"*;
12. Asimismo, el hecho en materia configura las infracciones sujetas a sanción disciplinaria por incurrir en un *"hecho grave que compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público"* y una *"conducta deshonrosa, en su actividad laboral o en su vida de relación social, en este último caso, cuando la misma desprestigia la imagen del Ministerio Público"*, previstas en el artículo 23 literales a) y g) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público;

Conclusión:

13. Se encuentra acreditado que el investigado solicitó la suma de \$ 10,000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) al ciudadano Segundo Walter Vásquez Capinoa, a cambio de emitir una disposición de archivo en la Carpeta Fiscal N° 75-2010, seguida contra el mencionado ciudadano y otros por delito de lavado de activos, la cual precisamente se encontraba a su cargo; y como muestra de

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

la disposición fiscal que emitiría a su favor, entregó a Vásquez Capino a un proyecto de disposición fiscal signado con el número 10 de fecha 13 de enero de 2014, a cambio de la entrega de la dádiva solicitada, quedando acordado en virtud a ello que primero recibiría S/. 5,000.00 (cinco mil y 00/100 nuevos soles) y luego el monto restante, cuando cumpliera con entregarle la disposición debidamente firmada; conducta con la que incurrió en la comisión de las infracciones previstas en los literales a) y g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.

Graduación de la Sanción:

- 14. Para la graduación de la responsabilidad disciplinaria que conlleve a imponer la sanción de mayor gravedad, cual es la destitución, en el marco de las competencias que la Constitución Política otorga al Consejo Nacional de la Magistratura, se debe tener en consideración que la función de control disciplinaria debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados en la valoración de pruebas indiciarias suficientes, que manifiesten conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción;
- 15. Bajo el citado marco conceptual, habiendo compulsado las pruebas de cargo actuadas, se aprecia que las imputaciones contra el ex fiscal investigado configuran las infracciones sujetas a sanción disciplinaria por haber cometido "hecho grave que compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público" y "conducta deshonrosa, en su actividad laboral o en su vida de relación social, en este último caso, cuando la misma desprestigie la imagen del Ministerio Público", previstas en el artículo 23 literales a) y g) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público;
- 16. El concepto jurídico indeterminado "conducta intachable", que resulta sancionable en sede de control disciplinario, debe ser valorado a partir de los elementos mayoritariamente aceptados de tal acepción; de esta forma, aparece claramente como requisito que exista una acción directa del sujeto que exteriorice, en el sentido de hacer pública, la conducta transgresora, evaluada a partir de cada caso concreto; y, a efectos de valorar los hechos incurridos por los magistrados del país, así como en el caso que nos ocupa, la conducta debe contextualizarse respecto del impacto negativo sobre la organización en la cual presta servicios, sea judicial o fiscal, a consecuencia de una acción o conducta que se manifiesta transgresora de deberes o que inobserve los valores comúnmente aceptados en la sociedad, y en particular en la comunidad de magistrados;
- 17. Asimismo, para configurar el supuesto normativo de "conducta intachable" dentro del procedimiento administrativo sancionador, se requiere de un acto

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there are several smaller, less distinct signatures and initials. On the right, there is a signature that appears to read 'Juan Alvarez'.

atribuible directamente al sujeto infractor, efecto de notoriedad e incumplimiento de deberes o inobservancia de valores comúnmente asumidos en sociedad, en especial en la comunidad de magistrados, evaluados a partir del caso concreto; previniéndose caer en subjetividades que afectarían el debido proceso en la aplicación de sanciones de carácter disciplinario;

18. Las conducta personal y voluntaria del ex fiscal investigado, al haberse hecho de público conocimiento conforme a lo descrito en el considerando 11° de la presente resolución, contrarían y afectan la dignidad y respetabilidad del cargo, y su proyección frente a la comunidad, así como la del Ministerio Público;
19. El artículo 146 incisos 1 y 3 de la Constitución Política preceptúa: *“El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley. (...) 3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función”*; precepto que es aplicable al caso, por lo dispuesto en el artículo 158 de la Constitución, en el sentido: *“(...) Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. (...)”*;
20. El Tribunal Constitucional ha emitido pronunciado sobre el citado precepto en las siguientes sentencias:
 - 20.1. Expediente N° 5033-2006-AA/TC: *“(...) si bien la Constitución (artículo 146°, inciso 3) garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, ello está condicionado a que observen una conducta e idoneidad propias de su función, lo cual no sólo se limita a su conducta en el ámbito jurisdiccional, sino que se extiende también a la conducta que deben observar cuando desempeñan funciones de carácter administrativo - disciplinario (...)”*;
 - 20.2. Expediente N° 2465-2004-AA/TC: *“(...) el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones. Esto, a su vez, justifica la existencia de un poder disciplinario interno para el logro de la mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas”*;
21. Con relación a la facultad disciplinaria del Consejo, y al objeto de la misma, cabe expresar que: *“La potestad sancionatoria en las llamadas relaciones de sujeción especial, surge desde la peculiaridad de la llamada potestad disciplinaria, que es la que la administración ejerce normalmente sobre los*

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

agentes que están integrados en su organización. (...). Aún en los países que mantienen con mayor rigor el monopolio sancionatorio de los jueces, la administración, para mantener la "disciplina" interna de su organización, ha dispuesto siempre de un poder disciplinario correlativo en virtud del cual puede imponer sanciones a sus agentes, sanciones atinentes normalmente al régimen funcional de los sancionados¹¹; sanciones que constituyen: "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho (...)"¹²;

22. Mediante las Resoluciones Nos. 170-2014-PCNM¹³ y 112-2016-PCNM¹⁴, este Consejo se pronunció destituyendo a los fiscales investigados por similares irregularidades en la tramitación de investigaciones -acto de corrupción - cobro de dinero-;
23. Los hechos imputados al investigado, que se encuentran suficientemente probados, demuestran una inobservancia y vulneración injustificable de los deberes de la función fiscal, que configuran las infracciones sujetas a sanción disciplinaria previstas en el artículo 23 literales a) y g) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, lo cual amerita imponer la sanción de destitución; medida que además resulta necesaria a fin de preservar el derecho de las personas a contar con fiscales que se conduzcan con arreglo a derecho, no sólo en apariencia sino en la objetividad de su comportamiento;

Por los fundamentos citados, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 31 numeral 2 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, 10 y 89 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobado por Resolución N° 248-2016-CNM, y estando al Acuerdo N° 1259-2017, adoptado por los señores Consejeros votantes en la Sesión Plenaria N° 2984 del 09 de agosto de 2017, por unanimidad;

SE RESUELVE:

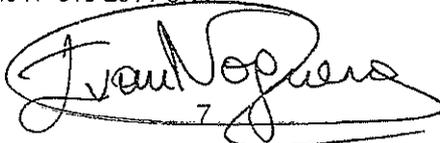
Artículo Primero.- Dar por concluido el presente procedimiento disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Fiscal de la Nación - Presidente de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, imponer la sanción de destitución a Jimmy Michael León Moreno, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Fiscalía Especializada en Delitos

¹¹ Eduardo García de Enterría - Tomas Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo II - Duodécima Edición, Thomson Civitas, Madrid, 2005, págs. 169 y 170.

¹² *Ibidem*, pg. 163.

¹³ Del Procedimiento Disciplinario N° 023-2013-CNM

¹⁴ Del Procedimiento Disciplinario N° 010-2014-CNM



El Secretario General del Consejo
Nacional de la Magistratura
CERTIFICA: Que el presente,
documento es copia fiel del original


MARIO ALVAREZ QUISPE
SECRETARIO GENERAL
Consejo Nacional de la Magistratura

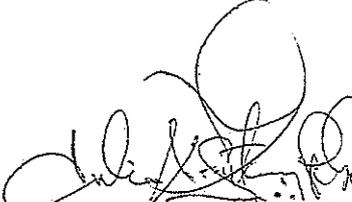
de Tráfico Ilícito de Drogas del Distrito Fiscal de Loreto, por el cargo descrito en el considerando 2° de la presente resolución.

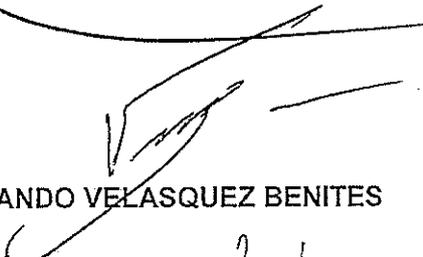
Artículo Segundo.- Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo Primero en el registro personal del magistrado destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede firme.

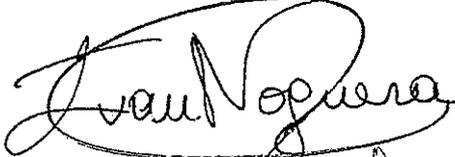
Artículo Tercero.- Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

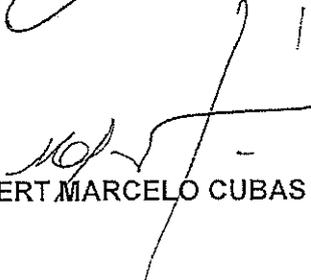
Regístrese y comuníquese.


GUIDO AGUILA GRADOS


JULIO GUTIERREZ PEBE


ORLANDO VELASQUEZ BENITES


IVAN NOGUERA RAMOS


HEBERT MARCELO CUBAS


BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ


ELSA ARAGÓN HERMOZA